

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla Septiembre Primero (1º) de dos mil veinte (2020).-

Procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, a resolver el recurso de Súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de la señora ROSALBA GALLARDO HERRERA, en su condición de Intervención Ad Excludendum dentro del proceso de la referencia contra el auto de fecha Agosto 04 de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 31 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.-

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto conocer al Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, en calidad de Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Julio 31 de 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Petición de Herencia iniciado por los señores JULIA ISABEL MARRIAGA, TANIA SOFIA ORTIZ MARRIAGA, RICARDO JOSE ORTIZ MARRIAGA Y CARLOS EDUARDO ORTIZ MARRIAGA contra las señoras ALEXANDRA ORTIZ GALLARDO Y LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO, y la señora ROSALBA GALLARDO HERRERA, en su condición de Intervención Ad Excludendum.-

Por auto proferido el día 04 de Agosto de 2020, el Magistrado Sustanciador declara desierto los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la demandada ALEXANDRA ORTIZ GALLARDO y la señora ROSALBA GALLARDO HERRERA, en su condición de Intervención Ad Excludendum, contra la sentencia de fecha Julio 31 de 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, por no haber sustentado el recurso dentro del término concedido, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

Mediante memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el Apoderado de la señora ROSALBA GALLARDO HERRERA, en su condición de Intervención Ad Excludendum, interpone recurso de súplica contra el auto anterior, manifestando que el Decreto 806 de 2020, no estableció un tránsito legislativo, por lo cual no se puede dejar de inaplicar el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación".-

Alega el impugnante que el auto que declara desierto el recurso, padece de un ERROR INPROCEDENDO, toda vez, que el recurso se declara desierto, como consecuencia de aplicar el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que rige a partir del 4 de junio de 2020, el cual estableció un procedimiento escritural, para las apelaciones de sentencia, en materia civil y familia. Como dicho decreto no estableció un tránsito legislativo, entonces no se puede dejar de inaplicar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso.-

Al respecto, se tiene, que el 4 de Junio de 2020, el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otras, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de Justicia.-

En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil y familia, estableció un nuevo trámite, y de acuerdo a la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte esta Sala, de que el citado decreto legislativo administrativo, es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recursos ya instaurados, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, por lo que el trámite de la segunda instancia en materia civil y familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, Decreto que rige a partir de su publicación, que lo fue el 4 de Junio de 2020 y estará vigente durante los dos años siguientes.-

Por tanto, el auto impugnado no padece un error in procedendo, ya que el mismo se profirió bajo el amparo del Decreto antes mencionado, y al no haberse sustentado el recurso, procedía declararlo desierto, por lo que se impone confirmar el proveído impugnado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2016-00213-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00136-2020-F.-

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

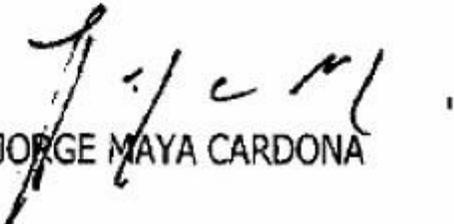
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Agosto 04 de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES.-

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, para lo de su competencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA